

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE
CAPTURA DE LA ESPECIE LANGOSTINO
AMARILLO EN ÁREA DE PESCA QUE
INDICA**

Núm. 1.192 exento.- Santiago, 8 de noviembre de 2010. Vistos: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Informe Técnico R. Pesq. N° 96/2010; lo dispuesto en el artículo N° 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las leyes 19.713 y 19.849; los D.S. N° 97 y N° 787, ambos de 1996, N° 173 de 2003, y el decreto exento N° 324 de 1996, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas.

Considerando:

Que la unidad de pesquería del recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni* se encuentra declarada en régimen de pesquería en recuperación conforme al D.S. N° 787 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Que de acuerdo con lo informado por la Subsecretaría de Pesca, el recurso presenta excedentes productivos que permiten su racional explotación en el área señalada precedentemente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se requiere de la fijación de una cuota global anual de captura.

Que el artículo 3 letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, modificado por la ley N° 19.849, contempla el establecimiento de una reserva fundada para fines de investigación, la que no podrá exceder de un 3% de la cuota global anual de captura.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese para el año 2011 una cuota global anual de captura del recurso Langostino amarillo *Cervimunida johni*, de 2.600 toneladas, para ser capturadas en el área de la unidad de pesquería fijada por el artículo 1° del decreto supremo N° 787 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De la cuota antes señalada se reservarán 75 toneladas para fines de investigación y 25 toneladas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante.

Para fines del artículo 39 de la Ley General de

Pesca y Acuicultura, se fija una cuota ascendente a 2.500 toneladas, fraccionada de la siguiente manera:

a) 1.000 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la V Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 500 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 350 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 150 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

b) 650 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VI Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 325 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 228 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 97 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

c) 600 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VII Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 300 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 210 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 90 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

d) 250 toneladas a ser extraídas en el área marítima de la VIII Región, fraccionadas de la siguiente manera:

- 125 toneladas a ser extraídas entre el 1º de abril y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.
- 87 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 30 de septiembre, ambas fechas inclusive.
- 38 toneladas a ser extraídas entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- Las reservas de fauna acompañante, se regirán por las siguientes reglas:

Sector industrial: 17 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En pesca industrial dirigida al recurso camarón nailon: 6 toneladas de langostino amarillo al año.
- b) En pesca industrial dirigida al recurso merluza común: 4 toneladas de langostino amarillo al año.

- c) En la pesca industrial dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de langostino amarillo al año.
- d) En la pesca industrial dirigida al recurso langostino colorado: 5 toneladas de langostino amarillo al año.
- e) En la pesca industrial dirigida a otros recursos: 1 tonelada de langostino amarillo al año.

Sector artesanal: 8 toneladas, fraccionadas de la siguiente manera:

- a) En la pesca artesanal dirigida al recurso camarón nailon: 1 tonelada de langostino amarillo al año.
- b) En la pesca artesanal dirigida al recurso merluza común: 3 toneladas de langostino amarillo al año.
- c) En pesca artesanal dirigida al recurso gamba: 1 tonelada de langostino amarillo al año.
- d) En pesca artesanal dirigida a otros recursos: 3 toneladas de langostino amarillo al año.

Cada una de las fracciones señaladas en el presente artículo, autorizadas a ser extraídas en calidad de fauna acompañante, deberán ser capturadas en los porcentajes de desembarque que establezca el respectivo decreto dictado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º letra e) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3º.- Los titulares o quienes ejercen derechos sobre permisos extraordinarios de pesca, deberán informar al Servicio Nacional de Pesca sus capturas por nave, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, artículo 10 de la ley N° 19.713 y las normas reglamentarias vigentes o que se establezcan. La misma obligación tendrán las personas naturales o jurídicas que realicen actividades pesqueras de transformación sobre Langostino amarillo.

Artículo 4º.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5º.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Juan Andrés Fontaine Talavera, Ministro de Economía, Fomento y Turismo. Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Pablo Galilea Carrillo, Subsecretario de Pesca.